



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 36 De Jueves, 4 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210008500	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Ci Busines Ramar Sas	03/03/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar So Pena De Rechazo
05045310500220210009900	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Distrialimentos El Darien S.A.S.	03/03/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar So Pena De Rechazo
05045310500220210008400	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Empresas Publicas De Apartado Sas	03/03/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar So Pena De Rechazo
05045310500220200032300	Ejecutivo	Álvaro De Jesús Arrubla Murillo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	03/03/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Aprueba Liquidación Del Crédito

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 4 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

868e5378-858e-46d5-b0d8-0b56ebdbba54



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 36 De Jueves, 4 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200031400	Ejecutivo	Andres Silvano Murillo Velez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	03/03/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Aprueba Liquidación Del Crédito
05045310500220190054300	Ordinario	Giner Albornoz Mena	Colfondos S.A Pensiones Y Cesantías, Proban S.A.	03/03/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Proban S.A.-Reconoce Personería Y Autoriza Dependiente Judicial.
05045310500220210009500	Ordinario	Hugo Javier Florez Zapata	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Proteccion S. A., Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	03/03/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220190045300	Ordinario	Luisa Betancur Barrios	Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., Agropecuaria Grupo 20	03/03/2021	Auto Requiere - Requiere Al Apoderado De La Parte Actora.

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 4 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

868e5378-858e-46d5-b0d8-0b56ebdbba54



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 36 De Jueves, 4 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190041500	Ordinario	Luz Marleny Quintero Restrepo	Alexander Quintero	03/03/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Por El Demandado Y Fija Fecha Audiencia Concentrada Para El Día 12 De Mayo De 2021, A La 01:30 P.M
05045310500220210008900	Ordinario	María Maryoris Taborda Londoño	Mario Alberto Moreno Colon, Kelly Marcela Yepes	03/03/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220210008000	Ordinario	Mario Jesus Rivera Pineda	Sergio Leon Gallo Perez	03/03/2021	Auto Decide - Se Avoca Conocimiento-Se Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 4 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

868e5378-858e-46d5-b0d8-0b56ebdbba54



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 36 De Jueves, 4 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190038500	Ordinario	Victor Manuel Padilla Gomez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Inversiones Agrolorica S.A.S., Elkin Alberto Barrientos Moscoso, Keishi Y Cia S.C.A., Kikutake Y Cia S En C, Ciro Emura Yoshimura, Edelmira Kikutake De Emura, Sandra Liliana Yamada Emura, Beatr	03/03/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220210002800	Ordinario	Wilson Antonio López Saavedra	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	03/03/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 4 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

868e5378-858e-46d5-b0d8-0b56ebdbba54



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 275
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	C.I. BUSINES RAMAR S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00085-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO: Poder Insuficiente:** El poder obrante a folios 10 y 11 del expediente digital, no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, que señala:

*“...Artículo 5, Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

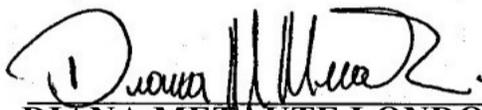
*Los poderes otorgados por personas **inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...**”* Negrillas y subrayas del despacho.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto se hizo caso omiso a uno de los requisitos, debido a que el poder no fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales del poderdante, es decir, PROTECCIÓN S.A. (*En este caso acreditar con pantallazo o hilo del correo electrónico*).

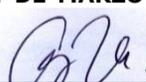
**SEGUNDO:** Lo expuesto en los denominados hechos 3º a 8º, 11º y 12º, no son fundamentos fácticos de la demanda, son fundamentos y/o razones de hecho y derecho que deben ir en el respectivo acápite, razón por la cual deberá excluirlos del acápite de hechos.

**Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso y dar cumplimiento a los dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
Juez

A.Nossa

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>036</b> hoy <b>04 DE MARZO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>
---



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 276
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	DISTRALIMENTOS DEL DARIÉN S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00099-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO: Poder Insuficiente:** El poder obrante a folios 10 y 11 del expediente digital, no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, que señala:

*“...Artículo 5, Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

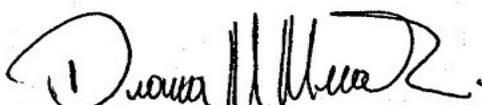
*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”* Negrillas y subrayas del despacho.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto se hizo caso omiso a uno de los requisitos, debido a que el poder no fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales del poderdante, es decir, PROTECCIÓN S.A. (*En este caso acreditar con pantallazo o hilo del correo electrónico*).

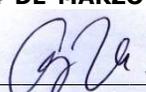
**SEGUNDO:** Lo expuesto en los denominados hechos 3° a 8°, 11° y 12°, no son fundamentos fácticos de la demanda, son fundamentos y/o razones de hecho y derecho que deben ir en el respectivo acápite, razón por la cual deberá excluirlos del acápite de hechos.

**Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso y dar cumplimiento a los dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
 Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO	
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>036</b> hoy <b>04 DE MARZO DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.	
 Secretaria	



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 274
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE APARTADO S.A.S. ESP
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00084-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO: Poder Insuficiente:** El poder obrante a folios 11 y 12 del expediente digital, no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, que señala:

*“...Artículo 5, Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

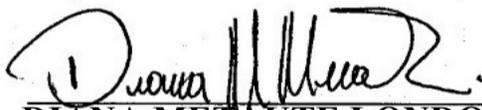
*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”* Negrillas y subrayas del despacho.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto se hizo caso omiso a uno de los requisitos, debido a que el poder no fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales del poderdante, es decir, PROTECCIÓN S.A. (*En este caso acreditar con pantallazo o hilo del correo electrónico*).

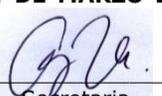
**SEGUNDO:** Lo expuesto en los denominados hechos 3º a 8º, 11º y 12º, no son fundamentos fácticos de la demanda, son fundamentos y/o razones de hecho y derecho que deben ir en el respectivo acápite, razón por la cual deberá excluirlos del acápite de hechos.

**Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso y dar cumplimiento a los dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
Juez

A.Nossa

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>036</b> hoy <b>04 DE MARZO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>
---



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

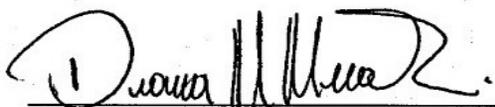
### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

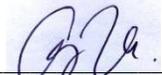
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 219
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	ÁLVARO DE JESÚS ARRUBLA MURILLO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00323-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante (fls. 81-83), sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA METAUTE LONDONO**  
Juez

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 036</b> hoy <b>04 DE MARZO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

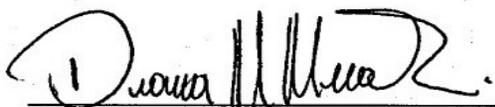
### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

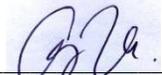
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 218
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANDRÉS SILVANO MURILLO VÉLEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00314-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante (fls. 65-71), sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA METAUTE LONDONO**  
Juez

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 036</b> hoy <b>04 DE MARZO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 272
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GINER ALBORNOZ MENA
DEMANDADA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00543-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIA SUBSANACIÓN CONTESTACION DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PROBAN S.A. - RECONOCE PERSONERÍA Y AUTORIZA DEPENDIENTE JUDICIAL.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Vencido el término concedido a la demandada sociedad **PROMOTORA BANANERA S.A.**, mediante auto No. 161 del 08 de febrero de 2021, para subsanar las deficiencias halladas en la contestación de la demanda, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta demandada, en vista que, dentro del término legal fue presentada la subsanación a la contestación a la demanda como se observa a folios 575 a 631 del expediente electrónico, con lo cual cumple con requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- Corolario de lo anterior, se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **YOVANNY VALENZUELA HERRERA** portador de la Tarjeta Profesional No. 177.409 del Consejo Superior de la Judicatura, y, como apoderado sustituto al abogado **HERNÁN MONTOYA ECHEVERRI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 46.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses de la demandada PROBAN S.A., para los efectos del poder conferido y de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

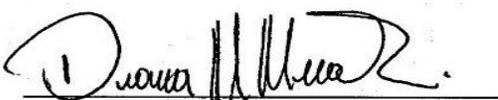
3.- Finalmente, el apoderado judicial de PROBAN S.A., solicitó que, se tenga como su dependiente judicial a la señora **GLORIA EUGENIA MONROY PÉREZ**, solicitud está a la cual el Despacho accede, teniendo en cuenta las limitaciones que el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, impone a los

dependientes judiciales que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, ya que en el presente caso no logró demostrarse dicha condición.

En consecuencia, se autoriza a la señora **GLORIA EUGENIA MONROY PÉREZ**, identificada con C.C. 45.491.256, a recibir información en este Despacho acerca del proceso en mención y retirar oficios, **PERO NO TENDRÁN ACCESO AL EXPEDIENTE**, a excepción de las copias simples que solicite de aquellas actuaciones que carezcan de reserva, conforme al Artículo 114 del Código General del Proceso.

Con todo, el apoderado solicitante podrá allegar en cualquier momento, el respectivo certificado de estudios de Derecho de su dependiente y en ese caso, se ampliarán las facultades conferidas a ella.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIANA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º. 036</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>04 DE MARZO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0273
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HUGO JAVIER FLÓREZ ZAPATA
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00095-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR.</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue recibida por reparto mediante memorial vía correo electrónico recibido por el Despacho el 01 de marzo de 2021 a las 8:30 a.m., con envío simultáneo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** al canal digital, [accioneslegales@xn--proteccion-26a.com.co](mailto:accioneslegales@xn--proteccion-26a.com.co), por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

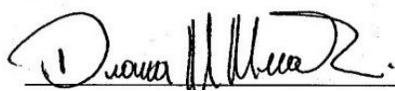
**PRIMERO:** La **PARTE DEMANDANTE** deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** (*correo para notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación legal actualizado*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 ibídem, pues del recibido del libelo en este Despacho se verifica que el mismo con sus anexos fue remitido al correo electrónico “[accioneslegales@xn--proteccion-26a.com.co](mailto:accioneslegales@xn--proteccion-26a.com.co)”, mismo que no coincide con el que figura en el certificado de existencia y representación legal de la citada AFP, este es, [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co).

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

**SEGUNDO:** Se deberá aportar escaneado en debida forma el folio 36 de la prueba documental denominada “*Historia laboral de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. del señor HUGO JAVIER FLÓREZ ZAPATA*”, correspondiente a la página 9 de 16 del citado documento, pues la misma presenta contenido ilegible; lo anterior, so pena de tenerse como no aportado.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA MILENA GÓMEZ CARTAGENA** portadora de la Tarjeta profesional No.295.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 036** fijado en la secretaría del Despacho hoy **04 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 277
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUISA BETANCUR BARRIOS
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00453-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	<b>REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.</b>

En el asunto de la referencia se dispone lo siguiente:

En atención al memorial allegado vía electrónica el día 16 de febrero de 2021 por parte del apoderado de la demandante, a través del cual aportó “*Constancia de notificación personal realizada PORVENIR S.A.*”; es necesario indicar que, no es posible avalar dicha gestión; teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Observa el este despacho judicial que, en la constancia de notificación radicada vía correo electrónico el día 01 de diciembre de 2020, el apoderado de la demandante incluyó un formato denominado “*DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso*” visible a folio 139 del expediente digital, lo que, contraría lo ordenado por esta judicatura; además de, ser incompatible con las disposiciones del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, pudiendo confundir a la parte demandada.
2. Por otra parte, en la constancia de notificación allegada el día 16 de febrero de 2021, se aportó constancia de acuse de recibo emitido el día 02 de febrero de 2021 desde el correo electrónico [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co).
3. Finalmente, no aportó el certificado actualizado de existencia y representación legal de la demandada PORVENIR S.A., con el fin de verificar cuál es la dirección designada para recibir notificaciones judiciales por dicha sociedad.

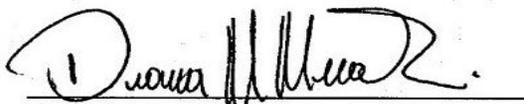
Por consiguiente, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, para que realice la notificación de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. según lo ordenado por este despacho judicial mediante Auto No. 612 del 22 de julio de 2020.

Para los efectos, junto con tales soportes, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, para verificar la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales.

Así mismo, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA DEMANDANTE**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído a la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de dicha sociedad.

Lo anterior, en atención al pronunciamiento de constitucionalidad, realizado a través de la sentencia C-420 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>036</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>04 DE MARZO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 270
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ MARLENY QUINTERO RESTREPO
DEMANDADO	ALEXANDER QUINTERO SERNA
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00415-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR EL DEMANDADO Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

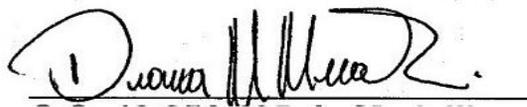
1.- Considerando que el día 11 de febrero de 2021 el apoderado del demandado estando dentro del término de traslado, allegó vía electrónica contestación de la demanda visible de folios 69 a 79 del expediente digital; y que, la misma reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL SEÑOR ALEXANDER QUINTERO SERNA.**

2.- En consonancia con lo anterior, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **036** fijado en la secretaría del Despacho hoy **04 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0271
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA MARYORIS TABORDA LONDOÑO
DEMANDADOS	MARIO ALBERTO MORENO COLÓN- KELLY MARCELA YEPES
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00089-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 25 de febrero de 2021 a las 03:21 p.m., por lo que conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de su presentación en el Juzgado de reparto, a los codemandados a través del canal digital dispuesto para tal fin (declarar bajo la gravedad de juramento, manifestando con los soportes del caso, el canal digital de notificaciones judiciales de los accionados o de desconocerse ésta, la dirección de notificaciones física), de conformidad con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 ibídem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado de reparto y a los codemandados.

Por lo indicado, se itera que el envío de la demanda y sus anexos al momento de su radicación en el Juzgado, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección electrónica de notificaciones de los accionados o en la dirección física de estos, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte accionada.

**SEGUNDO:** En el acápite probatorio de interrogatorio de parte, deberá relacionarse el canal digital de notificaciones de los codemandados, en cumplimiento de lo exigido en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en el evento de desconocer los mismos, deberá manifestarse tal situación, en cumplimiento de lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

**TERCERO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

**CUARTO:** En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA portador de la Tarjeta profesional No.257.035 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
036** fijado en la secretaría del Despacho hoy **04  
DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0268
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIO JESÚS RIVERA PINEDA
DEMANDADO	SERGIO GALLO PÉREZ
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00080-00
TEMA Y SUBTEMAS	COMPETENCIA- ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE AVOCA CONOCIMIENTO- SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 22 de febrero de 2021 a las 09:56 a.m., la cual con auto del 10 de febrero de la presente anualidad, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó (Antioquia), fue rechazada de plano y remitida por falta de jurisdicción a los Juzgados Laborales del Circuito de Apartadó (Reparto).

Visto ello, en efecto, tal como lo indica el despacho remitente, de los hechos y pretensiones de la demanda se evidencia que lo solicitado por el accionante corresponde al reconocimiento de un contrato de prestación de servicios personales y pago de honorarios, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta agencia judicial es la llamada para conocer del proceso en mención.

En ese sentido, se procede a dar trámite al libelo y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Se deberá adecuar el escrito de la demanda, a un proceso ordinario laboral de única instancia, en tanto se verifica que las pretensiones no exceden de la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; respecto al poder, en vista de que el mismo fue allegado a este Despacho vía correo electrónico el día 02 de marzo del presente año por el demandante, con las debidas correcciones y cumpliendo lo exigido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no será necesaria su modificación en tal sentido.

**SEGUNDO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de su presentación en el Juzgado de reparto, al accionado a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del certificado de matrícula mercantil actualizado, del establecimiento de comercio a nombre del demandado como propietario o declarar bajo la gravedad de juramento, manifestando con los soportes del caso, el canal digital de notificaciones judiciales del demandado), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 ibídem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado de reparto y al demandado.

Por lo indicado, se itera que el envío de la demanda y sus anexos al momento de su radicación en el Juzgado, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección electrónica de notificaciones del demandado o en la dirección física en el evento de desconocer la primera que bajo la gravedad de juramento de indique, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto

Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte accionada.

**TERCERO:** A efectos de acreditar lo dispuesto en el numeral anterior, se deberá allegar el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio “Hotel Villa del Prado” pues el aportado, data del 16 de noviembre de 2019 y figura como propietario “Óscar Evelio Gallo Pérez”.

**CUARTO:** En vista de que en la demanda obra escrito de amparo de pobreza solicitado por el accionante, este deberá ser corregido, en el sentido de dirigirlo a este Juzgado, pues el aportado tiene como destinataria a la Defensoría del Pueblo.

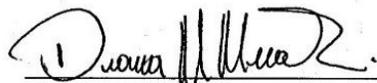
**QUINTO:** Se deberá corregir las pretensiones de condena relacionadas en los numerales 1, 2 y 3, pues se está demandando a una persona natural en calidad de propietaria de un establecimiento de comercio, más no a una persona jurídica, por lo que no hay lugar a manifestar una representación legal en cabeza del accionado. De igual forma deberá procederse con la pretensión declarativa del numeral 2.

**SEXTO:** Dentro de las pretensiones declarativas, se relaciona en la contenida en el numeral 1 a la señora ROQUELINA TURIZO en calidad de administradora de la heladería “El Papayazo”, por lo que se deberá aclarar si esta persona es también demandada, caso en el cual se deberá corregir tanto la demanda como el poder. En caso contrario, deberá reformularse dicha pretensión, dirigiéndola exclusivamente en contra de quien figura como accionado o realizar las precisiones a que haya lugar.

**SÉPTIMO:** Respecto a la prueba documental contenida en el numeral 1 de dicho acápite, se deberá aportar en mayor calidad de imagen o resolución, de manera que el contenido integral de las boletas de citación sea legible; Ello, so pena de tenerse como no aportadas.

**OCTAVO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 036** fijado en la secretaría del Despacho hoy **04 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL PADILLA GÓMEZ  
DEMANDADO: CIRO EMURA YOSHIMURA Y OTROS  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00385-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **VICTOR MANUEL PADILLA GÓMEZ**, a cargo del demandado **CIRO EMURA YOSHIMURA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho dividido 6 demandados	<b>\$292.601.00</b>
Otros factura venta fls. 52	\$9.800.00
Otros Certificado Tradición fls. 66	\$16.800.00
Otros Certificado de Existencia y Representación Legal fls. 89	\$5.800.00
Otros factura venta fls. 111	\$16.300.00
Otros factura venta fls. 114	\$16.300.00
Otros factura venta fls. 117	\$16.300.00
Otros factura venta fls. 120	\$16.300.00
Otros factura venta fls. 123	\$16.300.00
Otros factura venta fls. 126	\$16.300.00
Otros factura venta fls. 215	\$17.300.00
Otros factura venta fls. 219	\$17.300.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$457.401.00</b>

SON: La suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$457.401.00)**.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL PADILLA GÓMEZ  
DEMANDADO: CIRO EMURA YOSHIMURA Y OTROS  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00385-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **VICTOR MANUEL PADILLA GÓMEZ**, a cargo de la demandada **EDELMIRA KIKUTAKE DE EMURA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho dividido 6 demandados	<b>\$292.601.00</b>
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$292.601.00</b>

SON: La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$292.601.00)**.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL PADILLA GÓMEZ  
DEMANDADO: CIRO EMURA YOSHIMURA Y OTROS  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00385-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **VICTOR MANUEL PADILLA GÓMEZ**, a cargo de la demandada **SOCIEDAD KIKUTAKE & CIA S. EN C.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho dividido 6 demandados	<b>\$292.601.00</b>
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$292.601.00</b>

SON: La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$292.601.00)**.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL PADILLA GÓMEZ  
DEMANDADO: CIRO EMURA YOSHIMURA Y OTROS  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00385-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **VICTOR MANUEL PADILLA GÓMEZ**, a cargo de la demandada **ISABEL CRISTINA YAMADA EMURA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho dividido 6 demandados	<b>\$292.601.00</b>
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$292.601.00</b>

SON: La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$292.601.00)**.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL PADILLA GÓMEZ  
DEMANDADO: CIRO EMURA YOSHIMURA Y OTROS  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00385-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **VICTOR MANUEL PADILLA GÓMEZ**, a cargo de la demandada **BEATRIZ EUGENIA YAMADA EMURA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho dividido 6 demandados	<b>\$292.601.00</b>
Otros Emplazamiento fls. 247 dividido 2	\$39.270.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$331.871.00</b>

SON: La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$331.871.00)**.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL PADILLA GÓMEZ  
DEMANDADO: CIRO EMURA YOSHIMURA Y OTROS  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00385-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **VICTOR MANUEL PADILLA GÓMEZ**, a cargo de la demandada **SANDRA LILIANA YAMADA EMURA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho dividido 6 demandados	<b>\$292.601.00</b>
Otros Emplazamiento fls. 247 dividido 2	\$39.270.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$331.871.00</b>

SON: La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$331.871.00)**.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL PADILLA GÓMEZ  
DEMANDADO: CIRO EMURA YOSHIMURA Y OTROS  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00385-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **INVERSIONES AGROLORICA S.A.S.**, a cargo del demandante señor **VICTOR MANUEL PADILLA GÓMEZ**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho dividido a favor de 3 demandados	<b>\$292.601.00</b>
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$292.601.00</b>

SON: La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$292.601.00)**.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL PADILLA GÓMEZ  
DEMANDADO: CIRO EMURA YOSHIMURA Y OTROS  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00385-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **KEISHI Y CÍA S.C.A.**, a cargo del demandante señor **VICTOR MANUEL PADILLA GÓMEZ**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho dividido a favor de 3 demandados	<b>\$292.601.00</b>
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$292.601.00</b>

SON: La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$292.601.00)**.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL PADILLA GÓMEZ  
DEMANDADO: CIRO EMURA YOSHIMURA Y OTROS  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00385-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **ELKIN ALBERTO BARRIENTOS MOSCOSO**, a cargo del demandante señor **VICTOR MANUEL PADILLA GÓMEZ**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho dividido a favor de 3 demandados	<b>\$292.601.00</b>
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$292.601.00</b>

SON: La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$292.601.00)**.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

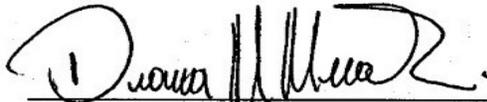
Apartadó, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 216
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL PADILLA GÓMEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00385-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

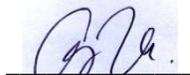
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA METAUTE LONDONO**  
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 036** hoy **04 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 217
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILSON ANTONIO LÓPEZ SAAVEDRA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00028-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 156 del 08 de febrero de 2021; pese a que, el día 12 de febrero del año en curso la apoderada de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico a través de cual pretendió subsanar las falencias que presenta la postulación; sin embargo, a juicio de esta operadora judicial la profesional del derecho desatendió los ordinales *TERCERO*, *CUARTO* y *QUINTO* del auto de devolución de la demanda; teniendo en cuenta que, incluyó nuevos asuntos en el poder que presentó inicialmente. Adicionalmente, realizó una indebida acumulación de pretensiones, debido a que, según lo previsto el artículo 100 inciso 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso, la ejecución de las sentencias judiciales deberá solicitarse ante el juez de conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo dentro del mismo expediente que la dictó, por esto, no es posible declarar que COLPENSIONES es responsable de actualizar la historia laboral del actor, pues, ya existe un pronunciamiento al respecto debidamente ejecutoriado el cual fue proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó; por esta razón, de conformidad con la normatividad traída a colación, es este último el competente para verificar el cumplimiento de la sentencia que dictó.

Por otra parte, la apoderada incluyó nuevos hechos y pretensiones, consistentes en se ordene a COLPENSIONES actualizar la historia laboral del accionante, por los tiempos de servicio ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, sin que, exista prueba al menos sumaria que de cuenta del cumplimiento del requisito de agotamiento de la reclamación administrativa ante dicha dependencia estatal.

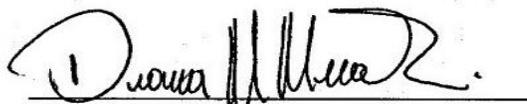
Así las cosas, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderada judicial por **WILSON ANTONIO LÓPEZ SAAVEDRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 036** fijado en la secretaría del Despacho hoy **04 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria